

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted del **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** suscitado entre las señoras ISIS TATIANA CASTILLA TARRA y MARGARITA ROSA GONZÁLEZ RUIZ, en sus calidades de DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA y COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA respectivamente, para resolver lo que en derecho corresponda. -  
Sírvasse Proveer. -

Cartagena, 10 de mayo del 2024.-

**DILEYDA PATRICIA RAMIREZ POLO**  
**SECRETARIA**

---

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA.** - Cartagena de Indias, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La doctora ISIS TATIANA CASTILLA TARRA actuando en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Industrial de la Bahía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscita conflicto de competencia negativo contra la doctora MARGARITA ROSA GONZÁLEZ RUIZ en su condición de COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA, para la continuación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña B. D. L. C.

Para empezar, la Defensora de Familia recibió solicitud el día veintiséis (26) de marzo del año 2024 por parte de la Clínica Madre Bernarda informando que la menor B. D. L. C. se encontraba en un estado de somnolencia, desorientación y adormecida. A su vez, el "padre adoptivo" de nombre ROOSELVET MORALES relata que la menor tomó por error una pastilla perteneciente a una paciente psiquiátrica con la que convive la menor junto con sus 5 hermanos y también relata aquel cuidador, que la progenitora nombre LINDA BEATRIZ CASTELLÓN, residente en el barrio el Pozón de la ciudad de Cartagena, no brinda las ayudas económicas y poco contacto tiene con sus hijos.

Dentro de las primeras actuaciones se hizo una verificación de los derechos y garantías por parte de la trabajadora social, en cuyo estudio precisó que la madre no tiene condiciones económicas para asumir los cuidados de los menores edad, por el contrario, es la familia solidaria la que tiene la crianza y los cuidados de la menor de edad y de sus hermanos. Por otro lado, la valoración por parte de la psicóloga arrojó que la menor sigue reconociendo a su madre como principal referente afectivo pese a no convivir con ella. Frente a sus cuidadores, la menor los tiene como figuras afectuosas y protectoras, al tiempo que niega cualquier situación de maltrato o negligencia por parte de ellos. El estudio de la psicóloga arrojó que la menor B. D. L. C. vive con 3 adultos con quienes no tiene ningún tipo de parentesco ni grado de consanguinidad, tan solo los identifica como sus cuidados, teniendo un vínculo afectivo con ellos, pero sin que se pudiera identificar apego alguno.

El día 15 de abril la Defensora de Familia dio apertura al procedimiento y tomó como media inicial la ubicación de la menor en el medio extenso y procedió a la notificación a la madre biológica de los menores y al cuidador. Al tiempo que, se dio traslado a la Comisaria Segunda de la Localidad Industrial de la Bahía por considerar que hubo omisión o negligencia por parte de su cuidador lo cual es competencia de aquella. No obstante, mediante oficio calendarado 17 de abril, la comisaria hace devolución del expediente.

Insiste la Defensora que los hechos acaecieron en el núcleo familiar solidario de la menor que vive en la misma unidad doméstica con su cuidador y, por tanto, se trata de violencia intrafamiliar conforme el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. Por el contrario, no se trata de maltrato, amenaza o vulneración a los derechos de un niño por fuera de su familia, caso en el que la competencia la tendría la Defensoría de Familia.

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, los Defensores de Familia deben adoptar una serie de medidas céleres, oportunas y eficaces para que se prevengan, se protejan o se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los eventos que la autoridad administrativa tenga conocimiento o información sobre la presunta vulneración o amenaza de estos derechos. Por ende, se entiende como restablecimiento de derecho cuando el sujeto protegido por el Defensor de Familia logra la efectiva restauración de la dignidad e integridad de quien vio vulnerado sus derechos por actuaciones u omisiones de un tercero.

Al respecto, el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso indica que le corresponde a los Jueces de Familia conocer *“De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”*. Por otro lado, el parágrafo 3° del artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia advierte en el párrafo parágrafo 3° que: *“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”*. Ahora bien, el juez que conoce del trámite de conflicto negativo de competencia debe ser superior funcional de los servidores públicos involucrados en el asunto, circunstancia que ocurre en el presente proceso.

En cuanto a este asunto, el artículo 79 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*. Al tiempo que, el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021 precisa que: *“Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”*. Es esta última expresión la que delimita precisamente la competencia de estas dos entidades, pues si la amenaza o la violación de los derechos de los menores sucede dentro de situaciones de violencia intrafamiliar, la competencia a prevención y el Restablecimiento de los Derechos se le asigna a la Comisaria de Familia. Por el contrario, si la amenaza o vulneración al menor ocurre fuera de la familia le corresponde a las Defensorías de Familia.

En efecto, antes de determinar la entidad competente para conocer el trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor B. D. L. C. es necesario hacer una síntesis de los tipos de familia según los avances jurisprudenciales en ese asunto. Pues bien, la primera de las familias es la denominada nuclear-tradicional, compuesta por un hombre, una mujer y sus hijos. A su vez, la familia monoparental, en la que hay una figura de autoridad latente y permanente ejercida por un padre que responde por la unión familiar. Dentro de este tipo de familias se encuentra la conformada junto con hijo adoptivo o aquellas compuestas por un padre que enviudó o una madre que se separó del padre de sus hijos. También entre los tipos de familias reconocidas jurisprudencialmente se hayan las familias homoparentales, vale decir, producto de las relaciones homoafectivas. De otro lado, se encuentran las familias extensas, integradas a modo de ejemplo, por los padres, sus hijos y miembros colaterales o superiores, verbigracia, los abuelos, primos y otros consanguíneos. También las familias ensambladas constituidas por dos o más familias donde los sentimientos, convivencia y la solidaridad pueden primar sobre el parentesco o la consanguinidad. Otro ejemplo de familia reconocida jurisprudencialmente es la familia unipersonal, compuestas por una sola persona y sin hijos. Y, finalmente, por ser el centro del debate en la presente providencia, las familias de crianza; en las que no es necesario un grado de parentesco y aquella unidad familiar surge por la cotidianidad de los miembros que la conforman, caracterizada este tipo de familia por vínculos de afecto y dependencia con quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad.

La jurisprudencia constitucional en providencia del año 2016 prescribió sobre las familias de crianza que: *“Cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y puesto al cuidado de una familia distinta durante un lapso lo suficientemente largo como para que se hayan formado vínculos afectivos entre el menor y esa familia de crianza, la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza”*. Y es que, de acuerdo a la Sentencia T-836/14 del órgano de cierre de lo constitucional: *“Al momento de tomar la decisión de separar a un niño de su hogar de crianza deben entonces tenerse en cuenta las implicaciones que dicha separación puede tener sobre su desarrollo. La Corte ha sido clara en asumir que existe un cambio de ámbito de protección de la familia biológica a la de crianza, cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y puesto al cuidado de una familia distinta durante un lapso lo suficientemente largo como para que se hayan formado vínculos afectivos entre el menor y esa familia de crianza, la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza. (...)Cualquier decisión que sea tomada respecto de un menor por autoridad administrativa o judicial, debe consultar el principio de interés superior del menor y para ello, esta Corte ha reiterado la necesidad de analizar por lo menos las siguientes reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales: (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos;*

(iv) *Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor;* (v) *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor;* (vi) *Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que ISIS TATIANA CASTILLA TARRA en su calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA suscita conflicto de competencia en contra de la COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA, por cuanto considera que el procedimiento de Restablecimiento de Derechos debe ser adelantada por aquella, toda vez que la menor de nombre B. D. L. C. es presunta víctima de violencia intrafamiliar por negligencia u omisión por parte de su cuidador, el señor ROOSELVET MORALES como director de la Fundación Sonrisas de León, permitiendo que la menor ingiriera medicamentos de pacientes psiquiátricos que le produjeron un estado de somnolencia y desorientación.

En este orden de ideas, el Despacho, contrario a lo dicho por la Defensora de Familia del Centro Zonal Industrial de la Bahía, considera que la competencia para el presente asunto es precisamente de la primera autoridad que conoció del asunto. Aunque la menor reside en el mismo hogar con su cuidador, el señor, ROOSELVET MORALES, no hay vínculos familiares entre los mismos que conduzcan a que el presunto acto de violencia por negligencia sea conocido por la Comisaria de Familia. Por el contrario, advierte la Defensora de Familia que entre los dos miembros, víctimas y presunto victimario de violencia intrafamiliar, hay una **familia de crianza** junto con otros individuos y sus hermanos, no obstante el Despacho considera que no se encuentran acreditados algunos de los presupuestos que permitan afirmar que existe una familia de crianza entre ellos, por cuanto entre otros asuntos, hay una madre que sí se ha hecho parte del proceso y aunque dice no encontrarse con la capacidad económica para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, sigue cumpliendo aunque con serios cuestionamientos, su rol como madre. Asuntos como este ha sido de conocimiento por la Corte Constitucional al prescribir en Sentencia T-279 de 2020 *“La familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. (...) Los presupuestos necesarios para constatar la efectiva conformación de las familias de crianza, que la equiparan con las demás tipologías de familia y la hacen beneficiaria en igualdad de condiciones de las diferentes prestaciones concebidas por el ordenamiento jurídico, se tienen como condiciones a verificar que: (i) se materialice el principio de solidaridad, (ii) se evidencie vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, (iii) **se demuestre el remplazo de la figura paterna o materna** (o ambas), (iv) se compruebe una dependencia económica, (v) **se reconozca la relación padre y/o madre, e hijo**, (vi) se confirme la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, y (viii) se configure la afectación al principio de igualdad”.* El anterior extracto jurisprudencial sin lugar a dudas le permite al Despacho afirmar que en el presente asunto no hay remplazo de la figura materna, por cuanto la madre se ha hecho parte y ha sido notificada personalmente de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de Restablecimiento de Derechos, al tiempo que **por declaraciones dadas por la misma menor de edad, sigue reconociendo a su madre como su principal referente afectivo pese a no convivir junto a ella, sin desconocer los cuidados, protección y afectos brindados por sus cuidadores, con quienes tiene un vínculo afectivo pero sin identidad o algún apego.**

A tono con lo discurrido, no existe disposición dentro del ordenamiento jurídico que prive a ISIS TATIANA CASTILLA TARRA en su calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA en Cartagena, del conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la presunta víctima de violencia por negligencia en su hogar, que se repite, no constituye en la actualidad familia independientemente de los lazos de solidaridad o apoyos que se han podido brindar. Por lo tanto, al no ser un asunto de violencia intrafamiliar acertó la COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA en la devolución del expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA para continuar con el trámite del procedimiento de Restablecimiento de Derechos en beneficios de la menor de edad.

Por todo lo anterior, este Juzgado

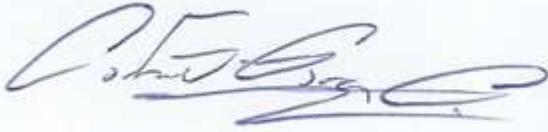
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR QUE LA COMPETENCIA** para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor B. D. L. C. le corresponde a la Dra. ISIS TATIANA CASTILLA TARRA como DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el presente expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL DE LA BAHÍA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA para que continúe su conocimiento, en atención a que, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, tiene la competencia para ello.

**TERCERO:** Por secretaria comuníquese la decisión adoptada en este asunto para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Garcia Granados', is centered on a light blue rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS  
JUEZ**